



ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con dos minutos del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Se abre la sesión pública de esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el orden del día y haga las anotaciones de las formalidades correspondientes.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe el quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada, Magistrado a su consideración.

[Votación económica].

Secretaria, por favor, tome nota.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el orden del día ha sido discutido y aprobado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dé cuenta con el asunto que somete a consideración del Pleno el Magistrado García.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el juicio electoral 25 del presente año, interpuesto por Marcela Alejandra Loyola Cabrera, en contra de la resolución del pasado 19 de marzo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión dos del año en curso, que confirmó la diversa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, en el procedimiento sancionador ordinario cuatro del 2018.

En el proyecto de cuenta se concluye que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues contrario a lo señalado por la actora se realizó una

adecuada valoración de las pruebas existentes, precisándose que si bien por regla general las notas periodísticas en un juicio solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en el caso en concreto lo que originó el procedimiento sancionador fue una nota periodística en la que María Patricia Álvarez Escobedo, consideró que con su contenido se ejercía violencia política de género en su contra, por lo que el mismo, debía ser considerado por la autoridad electoral o el Tribunal responsable para valorar si efectivamente existió violencia política de género.

Por otro lado, se determina que la resolución impugnada no vulnera los derechos a la libertad de expresión e información de la promovente. En el proyecto se establece que se coincide con lo resuelto por la responsable, pues de la lectura de la nota periodística, se estima que es un hecho susceptible de constituir violencia política de género, ya que se actualizan los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior para acreditar la existencia de violencia política de género, dentro de un debate político, debiéndose destacar que el análisis realizado por esta Sala se efectúa a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia y en particular a no ser objeto de violencia política por ser mujer cuando aspiran a un cargo de elección popular.

Finalmente, se establece que contrario a lo manifestado por la actora, en los casos de violencia política de género resulta innecesario acreditar cómo se afectó el honor de la víctima por las razones y los motivos precisados en el fallo. Conforme a lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Este es un asunto muy interesante y me da gusto que coincida la discusión de este tema con la presencia de quienes me informan son estudiantes de la carrera de licenciado en Derecho por el Tecnológico de Monterrey, ¿por qué? Porque creo que tiene el contenido algo muy ilustrativo y muy educativo para efectos de cómo se debe de apreciar o cómo se debe advertir los límites a una libertad, a un derecho fundamental, no como un adjetivo sino un derecho fundamental de la libertad de expresión.

En principio de cuentas tengo que ponerlo en el contexto, se trata de un procedimiento administrativo sancionador, iniciado en contra de un periódico y de una periodista por haber emitido una nota, que a juicio de la persona que es objeto de esa nota periodística se ejerce a través de la misma, violencia política por razón de su género.

A esta persona se le sancionó en el Tribunal local, se le sancionó porque se consideró que en efecto se cumplen los elementos de lo que constituye la violencia política de género. Y la impugnación versa sobre dos aspectos relevantes: uno que es la correcta o incorrecta valoración de las pruebas que hace el Tribunal local sobre la autoridad administrativa electoral primero, después es confirmado por el Tribunal local haciendo esa aclaración, sobre el cúmulo de pruebas; es decir, si fueron valoradas adecuadamente estas pruebas para determinar la veracidad de los hechos a partir de lo siguiente, a partir de un criterio que es reiterado por parte de este Tribunal en el sentido de que las notas periodísticas solo generan indicios de la existencia de los hechos.

Sin embargo, lo que se aclara aquí en la propuesta que hoy someto a consideración de este Pleno, es que no se puede evaluar la nota periodística como un elemento de prueba de diversos hechos que se refieren en la misma nota, por ejemplo, si una nota periodística señaló que, no sé, que ayer hubo un choque en la esquina de



Morones y Gonzalitos, en sí mismo la nota solo genera un indicio de que pudiesen haber sucedido esos hechos, cuando se refieren a un hecho distinto, pero no se puede evaluar de la misma manera cuando la nota periodística es en sí misma el medio para cometer el ilícito que se está imputando como en este caso, además de que, sí se evaluaron un diverso cúmulo de pruebas para efecto de acreditar el contexto de la nota, es decir, el carácter o la calidad de la persona que está, que fue sujeta de la nota y los efectos que pudo haber tenido esa nota en la persona.

Luego entonces, no tiene sustento esta tesis que señala la persona que viene a impugnar, la periodista que viene a impugnar en cuanto a evaluación probatoria; por lo tanto se confirma que están acreditados esos hechos, porque la nota en sí misma es el medio comisario de la conducta ilícita.

Después viene el otro tema, que es desde mi juicio el de más fondo, que es, quien impugna señala que la nota periodística no constituye o no se comete a través de ésta la violencia política de género, y a ese respecto es que hay que referirnos.

En principio de cuentas, cómo se juzga una nota periodista si sabemos todos que existe la libertad de expresión, es decir, que los medios noticiosos, los medios de comunicación tienen esa amplia libertad de expresar opiniones, de expresar información, de no revelar fuentes. Es decir, hay un marco de garantías que se le dan a la libertad de expresión por vía noticiosa o por vía de medios de comunicación, la vía periodística, que hacen prácticamente invulnerable esta garantía o este derecho que tienen a expresarse.

Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto como la mayoría de nuestros derechos fundamentales, no puede ser libre sin restricción alguna. Existen ciertas restricciones siempre y cuando se encuentren justificadas en un marco de racionalidad. Para este efecto, me gusta por la claridad con la que se señala y que recoge también los criterios internacionales sobre la libertad de expresión, una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que me voy a permitir leer literalmente porque, repito, creo que es clara en cuanto a los alcances o la manera de respetar esa garantía o ese derecho fundamental de la libertad de expresión.

Dice esta tesis, es de 2014: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN". Ese es el título.

"En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Esa es la tesis general, es un derecho super protegido, vamos a llamarlo así.

"Sin embargo -dice la tesis- en contraposición y por disposición expresa de la propia Convención, escapan de dicha cobertura, toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión, dicha presunción solo puede ser derrotada bajo razones imperiosas".

A juicio de quien habla, este es el caso en el que la libertad de expresión no puede encontrarse tutelada de acuerdo al contenido de la nota periodística.

Nosotros sabemos, somos conscientes en este Tribunal y lo hemos reiterado en demasía, que en tratándose de la materia política, todavía a parte de la gran, enorme protección que existe hacia este derecho de expresión o a este derecho fundamental de la libertad de expresión, en materia política se le da un, digamos, una protección reforzada en cuanto al debate político, somos conscientes que en el

debate político puede volverse, digamos, algo álgida, algo ríspida la discusión o el debate a través de los medios de comunicación, y por lo tanto existe cierta flexibilidad en cuanto a los contenidos que pueden ser permisibles o no en una nota periodística.

Este tipo de debate tiene también cierto límite, y uno de esos límites es precisamente cuando a través de una nota periodística se comete la violencia política, además de los tipos normales de violencia, en tratándose de violencia política, se conoce lo que denominamos como violencia simbólica en el caso contra las mujeres, y está bien identificado.

Este tipo de violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, que son los estereotipos, recordemos que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y sobre lo que son y deben hacer las mujeres, a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales o sociales.

Bien, este es el contenido de la nota, en la parte relativa nada más me voy a conducir, el título de la nota es que “se detecta la venta de candidaturas”, en cierto lugar del Estado de San Luis Potosí. Además de la nota viene una serie de relatos y destaco la parte que creo que es convincentemente elocuente para determinar por qué se está de frente a un caso de violencia política por razón de género.

Dice la nota: “Tal es el caso de la exdiputada de Nueva Alianza -y me permito decir el nombre porque es público a través de la propia nota- Patricia Álvarez, quien en repetidas ocasiones se le ha visto con Carlos Mario en distintos restaurantes exclusivos de la entidad potosina, tomando la copa y muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval de Estrada Urbina, para ocupar algún lugar, ya sea en la boleta electoral o como presidenta del Partido del Trabajo. Señalan que de esta manera queda al descubierto una vez que en política sobresale más el que tiene para pagar (de la forma que sea), que el que trabaja para llegar”.

De acuerdo a los elementos precisamente que se establecen a partir del acervo jurisprudencial del propio Tribunal Electoral, se identifican cinco elementos para hacer susceptible un acto como violencia política de género, pero creo yo que la elocuencia de la nota nos ubica de primera mano en esta posición que deslegitima el actuar de una mujer, por ser mujer, en cuanto a sus capacidades para hacer política.

Creo yo que esta nota por sí misma, ubica a la persona por su género en una posición de vulnerabilidad en cuanto a la duda que se pone su trabajo político. Creo yo que se le ubica además en el estereotipo de que las mujeres que entran a la política solo pueden acceder a los distintos cargos a través de favores o vías que no son propias de la política.

Así es como se evalúa que se actualiza cada uno de los cinco elementos para concluir que estamos de frente a un acto que, desde luego, posiciona estereotipadamente a la mujer por ser mujer en una posición distinta de los hombres que, digamos, ejercen la política.

De esa manera, creo yo, que al contrastar los hechos, al contrastar la evidencia por sí misma, la nota periodística, coloca fuera del ámbito de protección a la libertad de expresión del periodismo.

Creo yo, que de ninguna manera un medio de comunicación puede darle continuidad a esta posición estereotipada de la mujer o hacia la mujer en cuanto a poner en duda sus capacidades, aun cuando pudiera ser imperceptible, aun cuando parece ser generalizada la aceptación de este tipo de afirmaciones, no se puede permitir, vivimos en un país en el que ya no se puede permitir este tipo de conductas que atentan, desde luego, contra la mujer por razón de su género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Aún más, se señala también como un agravio de la periodista que no se probó el daño al honor de la persona, que no se acreditó el daño al honor. Probablemente en otras materias y en otro tipo de casos se haga necesaria la acreditación de éstos, sin embargo, también hemos caminado ya en el criterio de este Tribunal de que en tratándose de la violencia política por razón de género, no es necesario que se pruebe tal daño, porque en sí mismo se está colocando al género en una posición deshonrosa, en una posición de vulnerabilidad con relación a ese derecho que tienen de vivir libres de violencia.

Esas son las razones que subyacen en esta propuesta que hoy pongo a consideración del Pleno, Magistrados, y que estoy a sus órdenes.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Presidente, Magistrado García.

El caso que se presenta a nuestra consideración en este día es un caso de suma relevancia a los límites de la libertad de expresión, un derecho humano fundamental que además se vuelve garantía en los sistemas democráticos, para medir el buen funcionamiento de los órganos de gobierno y de quienes lo integran, no es nada menos y nada más, que ésta la dimensión del análisis que nos impone el caso concreto que hoy se decide.

Sobre la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho especial énfasis en su protección, pero también ha hecho especial énfasis en que no se trata efectivamente de un derecho humano absoluto o sin limitaciones, solo que las limitaciones que tenga tienen que ser justificadas, tienen que ser razonables y tienen que verse en un balance de frente a la posible afectabilidad de otros derechos humanos.

En el marco jurídico interamericano lo que encontramos respecto de algunos mensajes, de algunas expresiones, de algunos discursos, especialmente protegidos por la libertad de expresión, es que especialmente estos discursos son aquellos que versen precisamente sobre el funcionariado público, esto es, sobre quienes tienen un cargo público, sobre quienes lo ejercen y la forma en que ejercen ese cargo público.

¿Cómo cumplen con la función pública encomendada?

Y otro de los discursos, expresiones y diálogos que también se protegen en el ámbito de la libertad de expresión en la materia política, se trata del debate político, de las distintas expresiones y opiniones que puedan darse respecto de las candidaturas.

Si tomamos en cuenta, que estos son los espacios en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han generado una línea interpretativa consistente, lo que podemos encontrar es que el Derecho a la Libertad de Expresión es una forma también que la sociedad mida la calidad de su gobierno y mida la calidad del servicio público que prestan las y los funcionarios públicos.

Entonces, cuando el debate se dé sobre la cosa pública, sobre la administración de lo público, la libertad de expresión debe ser amplia, aun cuando con ello se generen distintas opiniones, incluso ríspidas.

Este es el primer espacio en el cual vamos a concebir la libertad de expresión y su amplitud.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, que las expresiones respecto de funcionarios públicos y de candidaturas, específicamente de ellos, deben de gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. Esta es la expresión en la cual la Corte Interamericana nos dice que merece especial protección. Esto es, deberá permitirse este debate amplio.

Que quienes ejercen ese cargo público, o quienes también aspiran a ejercer un cargo público, se encuentran en un umbral distinto de protección que los expone, estos es, que los deja en un espacio de mayor grado de escrutinio y de crítica de lo público.

Aquí debemos hacer un alto y decir: Ok, lo público merece un escrutinio profundo.

¿Y lo privado?

Lo privado está en otro espacio.

La libertad de expresión tiene como límites la honra y la reputación de las personas, el buen nombre.

La expresión está, que cuando estamos en la universidad hablaban del buen nombre, hoy conocido como el derecho a la honra de todas las personas, que también es un derecho fundamental encontrar estos límites, la libertad de expresión siempre que no se trate de juzgar lo público.

¿Por qué tiene razón de ser esta limitante? y ¿por qué tiene razón de ser la permisión de la que hablaba de manera inicial?

La permisión del amplio debate de lo público, persigue fines democráticos. Para la Corte Interamericana este control democrático de la gestión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y también, abona a la responsabilidad de las y los funcionarios públicos. También permite una mayor participación de la ciudadanía, porque precisamente la ciudadanía al conocer, al tener datos objetivos sobre el desempeño, podrá emitir opiniones respecto de ella. No solo se cumplirá con la primera parte de este derecho, que es obtener la información, sino también, evaluar esa información y establecer al final respecto de ella, una opinión informada.

De manera tal que debemos de entender que en este contexto de democracia, las expresiones que cuestionen y que critiquen a sujetos públicos y a su trabajo no solo son deseables, son necesarias, son vitales para la democracia y para mejorar nuestro sistema democrático en sí mismo.

Si tomamos en cuenta esta línea de interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en este mismo sentido también ha establecido que la libertad de expresión habilita al individuo y habilita a la comunidad a participar de estos debates activos, firmes, y utiliza un calificativo que es muy importante: los debates *desafiantes*.

El diálogo, entonces, puede ser con distintos puntos de vista, de tal manera que todas las visiones concurren para tener una evaluación, insisto, de lo público.

Esta libertad entonces, la libertad de expresión no siempre la encontraremos como una libertad absoluta. Conforme al contexto interamericano tenemos establecido que no implica que los funcionarios públicos no puedan acudir ante los tribunales para buscar que se proteja su honor; si son objeto de alguna calificación o ataque injustificado, las y los funcionarios públicos también tienen a su alcance acudir a las instancias jurisdiccionales buscando, reclamando esa protección al honor.



Pero ¿qué pasa aquí en este caso en particular cuando de lo que hablamos es de una labor periodística y del ejercicio de la libertad de expresión? Como mencionaba el Magistrado García, se publica una nota en un periódico de circulación estatal. El título de la nota parece ser una denuncia. Dice: [PT vende candidaturas en San Luis Potosí, denuncian]. Para ese entonces o sugiere el título que lo que se denuncia es que dentro de un partido político en una entidad federativa se están decidiendo las candidaturas, dejando de lado los procesos democráticos que tenga establecidos en sus propios órdenes normativos este instituto político.

Sin embargo, esa denuncia podría ser perfectamente válida como un hecho no deseable, como un desconocimiento del orden interno de los partidos políticos, sin duda alguna entraría perfectamente en un ejercicio permitido, posible, de la libertad de expresión, podría generar un debate, desde luego fuerte y vigoroso sobre este posible hecho de venta de candidaturas, donde encontramos, en esta nota, que la libertad de expresión trasgrede el derecho a la honra y a la reputación de una militante de un partido político, que además la propia nota reconoce que había tenido previamente un cargo público, que había sido diputada, demerita, yo no diría que la pone en una situación de vulnerabilidad, no, lo que pasa aquí es que busca restar absolutamente cualquier valor a su trayectoria política.

Lo que busca es demeritar su carrera política, dejarla de lado y sugiere que el cargo que pudiera obtener para un próximo proceso electoral o dentro de la dirigencia de un partido político se debe a que es mujer en la política y que para ser mujer en la política y obtener candidaturas se las tiene que pedir a un varón de manera afectiva, cariñosa o con proximidad en una relación, porque esos son los calificativos que se contienen claramente en esta nota.

Que vaya una mujer a un restaurante con un varón a cenar y que se tome una copa no significa más, pero que vaya una mujer en política, que tiene una carrera política ya y que se reúna con un varón para cenar o para tomarse una copa, sugiere la nota, que es para conseguir una candidatura; que esa es la metodología que esta mujer militante está utilizando para poder ser presentada como candidata a un cargo de elección popular o dentro del propio partido político, es una calificación por ser mujer en política, por buscar ejercer sus derechos político-electorales con una etiqueta y una estigma que la desacredite para la política.

Porque nunca se habla aquí de si fue diputada cuál fue su desempeño, nunca se habla aquí que no tuviera militancia, al contrario, se reconocen ambas cosas, pero después viene un calificativo seguido de otro que sugiere, que sugiere y de ahí que hablemos de violencia simbólica, yo diría que son expresiones perfectamente sexistas y discriminatorias de una mujer militante con trayectoria política reuniéndose en lo público o en lo social con otra persona que pueda o no tener también militancia, o estar desempeñando una dirigencia partidista.

De ahí que esta nota en particular, deja de lado el derecho a la información y cae en el espacio de la violencia política por razón de género.

Si invertimos la escena y la dirigente es mujer de este partido político, el comisionado de elecciones es mujer —Ojalá hubiera más mujeres coordinando las elecciones en un partido político. Las hay, pero todavía son muy pocas— y llegara un hombre a cenar con ella, no se publicaría una nota de que el hombre fue a buscar a la mujer, para que a través de esa amistad o de esa posible afinidad pueda ser candidato ¿por qué? Porque nuestra cultura implica que las mujeres en política que trascienden no son por sus capacidades o por su potencial, o por su trayectoria perfectamente controlable.

Es lamentable la forma en que las candidaturas de mujeres en los medios y en los hechos buscan ser demeritadas por el hecho de ser mujeres.

Alguna vez lo dije en alguna comparecencia que tuve ante el Senado, la capacidad no distingue género. Y las mujeres y los hombres tenemos iguales capacidades y debemos tener iguales derechos y oportunidades.

Regreso al proyecto.

¿Qué pasa en este asunto? El margen de las expresiones entonces, excede el ámbito amplio y reforzado de protección del ejercicio de un derecho fundamental, como es la libertad de expresión.

En este caso se analiza esta nota de periódico frente a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico, que también debe ser amplio y gozar de una protección reforzada, y lo que pasa es que no es un ejercicio sin valladares o sin límites. Volvemos al mismo límite, a la honra y a la reputación de las personas.

Si no es un ejercicio crítico deliberativo, debatible respecto del ejercicio de lo público, entonces entraremos al derecho también de las personas que son citadas a su honra.

Como se establece en el proyecto, este Tribunal Electoral ha sido consistente al señalar la trascendencia del rol que tienen precisamente los medios de comunicación en una sociedad que aspira a ser una sociedad democrática.

En lo que respecta a su deber de informar, se ha conseguido una amplia protección y también ha sido consistente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en señalar la importancia de que las ideas expresadas por otros no rebasen el derecho a la honra y la dignidad de otras y de otros.

Este límite es el que se rebasa en esta nota periodística que analizamos, como señala el proyecto, se advierte claramente que los cinco elementos para, en el plano jurisdiccional, analizar cuándo estamos en presencia de violencia política por razón de género, una metodología establecida en la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior se colman al completo.

De esto da cuenta el proyecto y quisiera concluir, solamente enfatizando que es importante que como sociedad, como ciudadanas, como ciudadanos, como partidos políticos, como aspirantes a una candidatura, como parte de los medios de comunicación, entendamos que el debate político es bienvenido, que el debate político debe ser activo, debe ser firme, debe ser riguroso y también puede ser desafiante.

Pero ¿respecto de qué? De un universo acotado, de las propuestas políticas y del desempeño del cargo, de esto debe ocuparse el debate político, no podrá ser México una sociedad mejor, un país más democrático, con una democracia de calidad, si persistimos en demeritar las aspiraciones políticas unidas a expresiones como las referidas en la nota periodística, colocando etiquetas, haciendo comentarios sexistas, que constituyen, como se destaca bien, violencia política por razón de género.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias Magistrada.

Compañeros, también si me lo permiten, nuevamente estamos ante un asunto de gran relevancia, muy interesante desde la perspectiva constitucional. Creo en la libertad de expresión, soy un convencido de la libertad de expresión, he interiorizado la libertad de expresión, pero sobre mi opinión la Constitución.

La Constitución garantiza la libertad de expresión y prevé una protección reforzada para el caso de los periodistas, como mis compañeros ya lo enfatizaron.

Sin embargo, la propia Constitución establece que los derechos no son limitados y que incluso el derecho a la libertad de expresión, tan importante para el sistema



democrático, tiene matices, tiene límites, entre otros -dice la Constitución- los derechos fundamentales de otras personas.

Hoy, como han detallado mis compañeros ya ampliamente, y trataré de no repetir, el asunto que analizamos desde mi perspectiva, se resume en dos preguntas claves.

La primera: ¿Es posible que un periodista critique, cuestione, ataque, sea caustico y hasta agresivo con la forma en la que un partido político selecciona a sus candidatos? En mi opinión, y como también compartieron mis compañeros, sí.

Agregaría yo, los periodistas tienen ese deber, porque cuando los periodistas escriben no solo ejercen su libertad de expresión, en realidad a la vez, también garantizan el derecho a la información de la colectividad, y esto ya se ha desarrollado ampliamente en la mayoría de los tribunales transnacionales en el mundo, la Corte Europea, la Corte Interamericana, la Corte Americana, nuestra Suprema Corte, la Sala Superior, este Tribunal ya lo ha dicho, estoy orgulloso de ser parte de este Tribunal.

Sin embargo, bueno, antes y es importante para ejemplificar, entonces, en el caso el periodista podría, estaba autorizado para decir se están vendiendo candidaturas, ya que hace un par de semanas una persona se ha encargado de vender candidaturas a distintos cargos de elección popular, ¿un periodista puede decir eso? ¿Los militantes están molestos, los militantes de un determinado partido están molestos? ¿Lo puede decir? ¿Puede decir: están vendiendo las candidaturas y lo peor es que las están vendiendo a personas que ni siquiera están afiliadas al partido? ¿Las candidaturas se venden?

O sea, los están acusando de algo grave, ¿lo puede decir un periodista? Desde mi perspectiva absolutamente sí, claro que sí; porque esa es su función, su función es criticar, su función es señalar lo que en su opinión no está bien o no comparten, especialmente también como desarrolló ampliamente la Magistrada, en el caso de asuntos de interés público, no solo es su derecho, es su función, son de alguna manera responsables de hacer eso, es su deber.

Pero ahora paso a la siguiente pregunta, ¿puede un periodista cuestionar la selección de candidatos ejerciendo violencia política de género contra una mujer o contra un hombre, pero especialmente contra una mujer, por las condiciones y la explicación que la Magistrada también ya expuso ampliamente? La respuesta es, en mi opinión, no. La libertad de expresión no llega a ese punto, porque como dije, más allá de mi opinión, la propia Constitución establece que la libertad de expresión tiene como límite el respeto de los derechos de terceros. En ese caso, el derecho colectivo del género femenino.

¿Y qué es lo que pasó? ¿Qué parte es la que creo que no es admisible? Sigue diciendo la nota. Tal es el caso de la compra de candidaturas, respecto de lo cual insisto, no le veo ningún problema, y aquí es donde comienza el tema.

En repetidas ocasiones la exdiputada fulanita de tal, se le ha visto acompañada de un varón, en distintos restaurantes de la entidad, tomando copa, dice literalmente, muy cariñosa con él, tratando de conseguir el aval.

No, así no, así no, porque con este tipo de crítica no está transparentando algo que él considere negativo en beneficio del interés público.

Con este tipo de crítica, como ya dijeron mis compañeros, lo que está haciendo es deslegitimar abiertamente a la posible candidata.

¿Por qué razón? Por el hecho de ser mujer, y esto es lo que hace grave a la nota, esto es lo que hace rechazable la nota, esto es lo que los jueces no podemos permitir.

Ahí hay un letrado que dice: Todo aquél que se queje con justicia, hay que recordar la época en la que fue escrito, tiene un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra lo arbitrario.

Un poco adecuado a la época podría ser que aunque el lenguaje es muy válido para la época, es que cualquiera que tenga un derecho humano, cualquiera que tenga un derecho tiene la posibilidad de acudir a un tribunal, y los jueces, esta última parte es la que quiero enfatizar, tenemos el deber de defenderlos.

Desde mi perspectiva, esta última parte de la nota, rebasa la libertad de expresión, y por tanto especialmente en el Día de la No Violencia Contra la Mujer, creí conveniente que era necesario enfatizarlo.

Gracias.

Compañeros, si no hay alguna otra intervención.

Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Totalmente de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En consecuencia, en el juicio electoral 25 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los restantes asuntos que tenemos para esta sesión. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 177 y 178 de 2019, promovidos por Juan González Lima y Maritza Hernández Hernández, a fin de impugnar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relacionado con el proceso de selección de candidaturas para diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas.

En ambos casos, se propone desechar de plano las demandas, al haberse presentado estas de manera extemporánea.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

A su consideración, Magistrada, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Gracias. Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambos proyectos y saludando la presencia del alumnado del Tec de Monterrey, de distintas carreras, en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 177 y 178 de 2019, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, previamente a declarar concluida la sesión, reconozco también la presencia de los estudiantes de diversas carreras de una universidad de la localidad. Es algo que me da muchísimo gusto porque especialmente cuando escuché que eran diferentes carreras, que surja el interés por los asuntos de interés públicos.

Sin más, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida la sesión.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.